



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000899 De 12 de Junio de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019022211
PROCESO SANCIONATORIO:	201605552
EN CONTRA DE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 de Mayo de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019022211 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 JUN. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

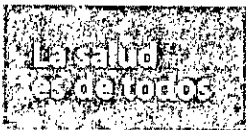
FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019022211 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605552.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605552, adelantado en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742-6, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019003031 del 20 de marzo de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742-6, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en lo concerniente a las buenas prácticas de manufactura y rotulado de alimentos. (Folios 20 al 27).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019011086 con radicado 20192015112 del 29 de marzo de 2019 enviado por correo certificado y vía correo electrónico, se remitió comunicación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742-6, que su Representante legal se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado No. 2019003031 del 20 de marzo de 2019 (Folios 28 y 29).
3. Ante la no comparecencia del representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742-6 o su apoderado a surtir notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el ítem 1º, se envió por correo certificado el aviso No. 2019000535 del 04 de Abril de 2019, mediante oficio No 800 PS - 2019013164 con radicado 20192016601 de fecha 04 de abril de 2019, y según guía 8035960673 este fue entregado en su lugar de destino el 10 de Abril de 2019, quedando notificado el 11 de Abril de 2019 (Folios 30ª 32).

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se entiende notificado con la entrega del aviso en el lugar de destino y no con la publicación obrante a folio 33.

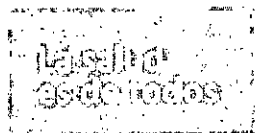
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la cooperativa investigada, no presentó escrito de descargos.
6. El día 9 de mayo del 2019, La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, emitió el auto de pruebas No. 2019004974 dentro del proceso sancionatorio 201605552, adelantado en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742-6 (folios 46 a 48).
7. A través de oficio No. 0800 PS – 20149018144, radicado con el No. 20192023010 de 9 de mayo del 2019, se remitió comunicación a la presunta infractora, informando la expedición

Página 1

Oficina Principal:
Administrativa

www.invima.gov.co

in ima



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

del auto de pruebas y colocando el expediente a su disposición (Folio 49).

8. Estando en oportunidad legal establecida para el efecto, la asociación investigada a través de su representante legal, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20191094252 del 20 de mayo de 2019 (Folios 54 al 61)

DESCARGOS

Agotados los términos previstos para la presentación de descargos, el investigado no realizó pronunciamiento alguno ni aportó o solicitó prueba alguna; por esta razón se continúa el trámite del presente proceso con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas y de este modo establecer la responsabilidad que le asiste en virtud de los hechos investigados.

CONSIDERACIÓN PREVIA

Previamente a iniciar el correspondiente análisis del material probatorio, es preciso enfatizar que la Resolución 779 de 2006 *"Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir en la producción y comercialización de la panela para consumo humano y se dictan otras disposiciones"* modificada por las Resoluciones 3462 de 2008, 3544 de 2009 y 4121 de 2011, tiene como objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos denominados trapiches paneleros y centrales de acopio de mieles procedentes de trapiches que fabriquen, procesen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten y comercialicen la panela con destino al consumo humano.

La norma ibídem en su literal c) del artículo 12 establece que sólo se permite el reenvase de panelas en establecimientos autorizados por la Entidad Territorial en Salud, procedentes de trapiches que cumplan con los requisitos sanitarios contemplados en el reglamento técnico establecido para ello.

*"Artículo 12. Embalaje. A partir de la entrada en vigencia del reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución, las panelas a granel se deben embalar en material sanitario de primer uso, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:
(...)*

c) Sólo se permite el reenvase de panelas en establecimientos autorizados por la Entidad Territorial de Salud procedentes de trapiches que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en el reglamento técnico que se establece a través de la presente resolución."

De acuerdo con el marco jurídico expuesto, y con lo conceptuado por la oficina Asesora Jurídica, de este Instituto, le compete al ente territorial realizar la inspección, vigilancia y control de las condiciones sanitarias de los establecimientos en donde se realicen actividades de reenvase de panela.

Lo anterior se debe a que, al tratarse de un producto terminado que no sufre proceso de transformación, le correspondería su vigilancia al ente territorial, toda vez que de acuerdo con las competencias asignadas en la Ley 1122 de 2007 la distribución y comercialización de alimentos son competencias de las secretarías de salud.

Sin embargo, se ha evidenciado por parte de la Dirección de Alimentos y Bebidas que las centrales de acopio también están llevando a cabo la actividad de reenvase de la panela, en ese sentido, se ha venido realizando IVC por parte del Invima a dicha actividad frente al rotulado del producto cuando el alimento es distribuido para su comercialización en punto diferente al acopio.



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

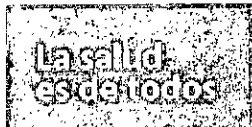
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

En el presente proceso, se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6, efectúa actividades de reempaques de panela redonda, panela pulverizada y mini panela redonda, sin que realice ningún proceso de transformación del producto, por lo tanto esta actividad no es objeto de vigilancia por parte de este Instituto. Pese a lo anterior, al elaborarse empaque y rotulado para la distribución del producto, si le compete al Invima inspeccionar esta actividad y la información que se declara en el etiquetado (producto final).

Por consiguiente, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, se impone al Despacho desestimar los cargos alusivos a las condiciones sanitarias evidenciadas el día 28 de junio de 2016, en el establecimiento de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6, los cuales fueron formulados a través del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019003031 de 20 de marzo de 2019. No obstante lo anterior, la presente investigación se continuará en relación con los cargos correspondientes al rotulado del producto PANELA INSTANTANEA VILLA DEL SOL, por cuanto no del estudio del expediente no se puede establecer que en dicho establecimiento se realice la actividad de comercialización.

PRUEBAS

1. Oficio 712-0635-16 con radicado 16069621 del 01 de julio de 2016, por medio del cual la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6 (Folio 1).
2. Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos realizada el día 28 de junio de 2016 en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742-6, donde se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE (Folios 3 a 8).
3. Formato Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 28 del mes de junio de 2016, para el producto *"Panela instantánea villa del sol presentación bolsa de polietileno por 1000 gramos"* (Folios 9 y 10).
4. Copia del rotulado del producto: "Panela instantánea" (Folio 10).
5. Acta de aplicación medida sanitaria de seguridad del 28 de junio de 2016, consistente en la *"CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO Y DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO PANELA INSTANTANEA VILLA DEL SOL PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 1000 GRAMOS"* (Folios 10 vto a 12).
6. Formato anexo a destrucción, de fecha 28 de Junio de 2016 (Folios 12 vto y 13).
7. Copia de la Resolución No. 2015043165 de 27 de octubre de 2015 del registro sanitario *Por la cual se concede una Notificación Sanitaria de Alimentos (Bajo Riesgo)* (Folio 14).
8. Consulta en la página web del Instituto del Registro Sanitario No. RSAM16I9005 (Folio 19).
9. Oficio No. 7308.0652-18 con radicado 20183004619 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6 (Folio 42).



10. Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 17 de Mayo de 2018,

RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

10. Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 17 de Mayo de 2018, llevada a cabo en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 – 6 (Folio 43).
11. Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Folio 16 a 18).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, observamos que existen elementos probatorios que determinan la responsabilidad de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6, en cuanto al incumplimiento de las Resoluciones 2674 del 2013, 5109 de 2013 y 333 de 2011.

Mediante Oficio No. 712-0635-16 con radicado 16069621 del 01 de julio de 2016, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6.

Con el anterior oficio se allegó acta de inspección sanitaria y a folios 9 a 10 del expediente, el Despacho observa que la diligencia llevada a cabo el día 28 de junio de 2016, los funcionarios del Invima procedieron a aplicar el Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos al producto Panela instantánea Villa del Sol, presentación en bolsa de polietileno por 1000 gramos.

En dicha diligencia, pudieron establecer que el material de empaque de dicho producto declara información nutricional sin presentar soportes de la misma, el nombre del alimento no se declara conforme al registro sanitario; no se declara la expresión “fabricado por” ni el nombre del fabricante, no se declara el lote; y declara el Registro Sanitario RSAM1619005, el cual se encuentra vencido.

En virtud de los hallazgos evidenciados en el rotulado del producto referido en el acta descritas en precedencia, es preciso tener en cuenta que tal y como lo establece la FAO¹ la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; razón por la cual, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información no acorde con lo exigido.

Así entonces, el hecho que el producto alimenticio contiene determinada información nutricional, la cual no tiene sustento alguno es claramente una infracción a la normativa sanitaria de tal proporción que puede colocar en riesgo la salud de la comunidad, por cuanto uno de los compromisos que adquiere el fabricante de productos alimenticios es otorgar información precisa y cierta de su producto. Si la información declarada no tiene los correspondientes soportes, es claro que se está induciendo a engaño al consumidor.

De la misma forma, la omisión de declarar el nombre del alimento, o declararlo en forma distinta a la autorizada por la autoridad sanitaria claramente constituye una infracción a la normativa sanitaria toda vez que sin este no es posible establecer realmente de qué producto se trata, lo

¹ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

cual puede generar engaño e inducir a error al consumidor al momento de adquirir dicho producto para consumo.

Además, la omisión de no declarar de manera clara y expresa el nombre del fabricante precedido por la sigla "fabricado por", o declararlo de forma distinta a la autorizada, no permite establecer por parte del consumidor el origen del producto, pues su omisión impide que el consumidor se informe debidamente acerca de quienes fabricaron, empacaron o produjeron.

En cuanto al número de lote, se ha de manifestar que es una clave que indica el conjunto de artículos de un mismo tipo, procesado por un mismo fabricante o fraccionador, en un espacio de tiempo determinado bajo condiciones esencialmente iguales, razón por la cual si se omite, no se podría detener la venta de un producto que se encuentra con algún tipo de irregularidad, por esto se hace imprescindible que los alimentos se encuentren grabados o marcados de forma que se puedan identificar.

Los hechos antes referidos se constituyen en un evidente desacato a las especificaciones otorgadas por el registro sanitario, por lo que el hecho empaquetar y rotular un producto sin tener en cuenta las especificaciones bajo las cuales la autoridad sanitaria autorizó la fabricación, comercialización y consumo del producto, genera necesariamente una infracción a la normativa sanitaria, toda vez que se impide que el consumidor tenga plena certeza y convicción de lo que está adquiriendo según sus necesidades.

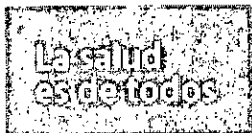
Igualmente, es preciso señalar que los funcionarios del Invima pudieron evidenciar que en el material de empaque del producto Panela instantánea Villa del Sol, se encontraba declarando al momento de la visita de inspección sanitaria, el Registro Sanitario RSAM16I9005, el cual se encontraba vencido desde el día 12 de septiembre de 2015.

Lo anterior constituye una falta a la normativa sanitaria que reviste una gravedad considerable, por cuanto de poner en el mercado un producto con un registro sanitario vencido, genera un riesgo a salud, pues la autoridad sanitaria no ejerce en debida forma su vigilancia y quien adquiere el producto, cree que este se encuentra autorizado por el Invima en su calidad de autoridad sanitaria. Lo cual realmente no es verdad ya que al estar vencido el registro, el producto no se encuentra amparado con este requisito. Por ende, esta conducta genera de forma inevitable que este alimento sea considerado como FRAUDULENTO. Conforme a la definición otorgada por el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013.

El hecho de poner en venta un producto con un registro sanitario fraudulento y en cuenta las especificaciones mínimas de fabricación, comercialización y consumo del producto, genera necesariamente una infracción a la normativa sanitaria, toda vez que se impide que el consumidor tenga plena certeza y convicción de lo que está adquiriendo según sus necesidades.

Cabe resaltar que el registro sanitario es una herramienta que garantiza la vigilancia sanitaria y el control de calidad de un producto, por lo tanto, es de alta importancia que los grandes y pequeños empresarios, identifiquen y tengan claro la definición y la obligatoriedad del mismo; que contempla la norma en su artículo 3 y artículo 37 de la Resolución 2674 del 2013, con el fin de que el consumidor tenga total confianza y certeza de que se trata de un producto de calidad, seguro y especialmente que proviene de su titular y fabricante autorizado.

Ante esta situación, resulta importante resaltar que el registro sanitario, así como la información que éste ampara, corresponde a lo que el titular reporta ante la autoridad y es precisamente bajo estos lineamientos que se llevan cabo las actividades de inspección pre y post mercado.



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

Desde esta perspectiva, este Despacho puede determinar la infracción a los requisitos normativos que hacen relación a la información que debe contener el rotulado de los alimentos destinados al consumo humano y consagrado en la Resolución 5109 de 2005, y que en su momento el artículo 271 de la Ley 9ª de 1979 establece así:

"Los alimentos y bebidas, empacados o envasados, destinados para la venta al público, llevarán un rótulo en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud: (a) Nombre del producto; (b) Nombre y dirección del fabricante; (c) Contenido neto en unidades del Sistema Internacional SI; (d) Registro del Ministerio de Salud; y (e) Ingredientes".

Lo que nos permite concluir, que el fabricante de alimentos debe anteponer el deber de prevenir los riesgos a la salud y a la vida de los consumidores por encima de los fines económicos que pretende obtener con la venta del producto.

Es tan clara la infracción cometida y la responsabilidad de la investigada por la infracción cometida a la normativa sanitaria alusiva al rotulado general de alimentos, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad con el objeto de mitigar el riesgo a la salud pública generado por su conducta.

Frente a la situación previamente mencionada, los funcionarios del Invima procedieron a imponer La medida sanitaria impuesta al investigado, consistente en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO PANELA INSTANTANEA VILLA DEL SOL PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 1000 GRAMOS, la cual fue aplicada con el objeto de prevenir o impedir que la situación evidenciada pudiese generar un riesgo a la salud de la comunidad, conforme lo disponen las normas sanitarias. De este modo la decisión de decomisar y destruir el material de empaque, se consigna en un documento que constituye prueba idónea del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la aquí investigada, quien dada su actividad económica se encuentra en la obligación de conocer y dar total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Los incumplimientos encontrados y que derivaron consecuentemente en la aplicación de esta medida sanitaria de seguridad, es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Es pertinente reiterar, que las actas suscritas por funcionarios de este Instituto en el marco de la diligencias que dieron origen a la presente actuación, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporadas al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública.

Es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objeto de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

En consecuencia, la normatividad sanitaria estipulada en las Resoluciones 2674 del 2013 y 5109 de 2005, propende por el cumplimiento de principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y



Medellín, 31 de Mayo de 2019

RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

distribución de alimentos para consumo humano, cuya carencia como en el presente caso no garantiza la inocuidad del producto.

Por otra parte, este despacho manifiesta que el cumplimiento de los postulados contenidos en la Resolución 2674 del 2013 y la Resolución 5109 de 2005, no son exigencias que realiza el INVIMA por mero capricho, por el contrario; su exigencia se realiza debido a que estas son normas jurídicas son de carácter general y de orden público, de la cual este instituto debe ser garante en su cumplimiento y que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos.

Ahora bien, en el expediente reposa copia de la Resolución No. 2015043165 de 27 de octubre de 2015, *Por la cual se concede una Notificación Sanitaria de Alimentos (Bajo Riesgo)*, se observa en el contenido de este documento que la Dirección de Alimentos del Invima concede por 10 años la Notificación Sanitaria No. NSA-000163-2015, para fabricar y vender el producto panela redonda, panela pulverizada y mini panela a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA – COIMPAS.

Al respecto, es preciso indicar que a pesar de este documento, en el cual se evidencia claramente que los productos producidos por la cooperativa investigada cuentan con el aval de la autoridad sanitaria, es claro que esta actitud no los exime de responsabilidad, por cuanto en el presente caso incurrieron en infracción al etiquetar y rotular el producto PANELA INSTANTANEA VILLA DEL SOL con un registro sanitario que había perdido su vigencia, lo cual, como ya se dijo, generó un riesgo para la comunidad.

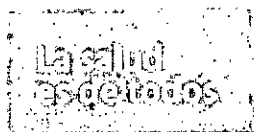
Siguiendo con el análisis de las pruebas, se observa que reposa en el expediente el Oficio No. 7308.0652-18 con radicado 20183004619 del 24 de Mayo de 2018, por medio del cual la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 – 6.

Al oficio previamente referido se adjuntó el Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 17 de Mayo de 2018, llevada a cabo en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 – 6, en dicha diligencia los funcionarios del Invima pudieron establecer el desacato a la medida sanitaria de seguridad, por cuanto han continuado con la labor de acopio y reempaque de panela.

Finalmente, se encuentra el Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, obtenido a través del portal RUES. Dicho documento establece la plena identidad de la cooperativa investigada y que el desarrollo de su actividad económica es de competencia de esta entidad.

En suma, es clara la vulneración en la norma sanitaria, por cuanto incumplió las disposiciones relativas al Rotulado General de Alimentos y al Registro Sanitario, advirtiendo que con dichas conductas debidamente probadas como se encuentra según el material de prueba referido, la investigada infringió la norma sanitaria según las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas.

El Invima tiene como misión la de proteger y promover la salud pública, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de nuestra vigilancia sanitaria. Es por ello que, en uso de sus facultades de inspección, vigilancia y control, puede establecer la comisión de conductas que pongan en



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

riesgo el bien jurídico antes indicado y tomar las acciones pertinentes para mitigarlas. Tal como sucedió en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos, debe obligatoriamente de manera permanente y rigurosa sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Por ende, la Resolución 2674 del 2013 establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, como lo es esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud, como interés público a guardar por la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar en el establecimiento, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

No sobra recordar que la ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Por lo tanto quien tiene un establecimiento de comercio como el de la investigada, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT. 890.806.742 - 6.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, el día 20 de mayo de 2019 la señora Maritza Aricapa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.592.443, en su calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, presentó escrito de alegatos de conclusión, radicados con el No. 20191094252, en los cuales manifestó lo siguiente (folios 54 a 60):

(...)

Para la vigencia 2016 se diligenció un acta de inspección sanitaria a las instalaciones donde funcionaban las instalaciones de la producción de nuestra cooperativa COIMPAS.

Producto de la misma se endilgaron algunas falencias a razón del desarrollo de nuestra actividad comercial a razón del manejo de los productos y arreglos locativos pendientes, frente a lo mismo es propio manifestar que para el tiempo en el cual se llevó a cabo la visita técnica, nos encontrábamos en unas instalaciones que no eran las indicadas y que si bien el informe solicita se realicen acciones tendientes a mejoras locativas, pese encontrarnos bajo el amparo legal de un contrato de arrendamiento, no nos era posible hacer ninguna modificación no de orden estructural ni de orden estético con fines a lograr un mejor desarrollo productivo bajo los postulados exigidos por la normatividad sanitaria vigente. Dado que nos encontrábamos ubicados en un predio arrendado no era posible realizar ninguna de las acciones enmarcadas dentro del informe que tuviesen relación directa con modificaciones locativas. Sin embargo, la cooperativa evaluó dicha solicitud, posterior a la visita técnica realizada y con miras a cumplir todas las recomendaciones,



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

haciendo un magno esfuerzo económico logramos adquirir un predio, cuya titularidad radica en COIMPAS, predio el cual día tras día con el esfuerzo de todos los asociados logramos adecuar cada vez más a los requerimientos normativos.

Pronunciamiento frente a las presuntas fallas en lo reglado por la resolución 2674 de 2013:

Dado que nos encontramos en un lugar cerrado sin aire acondicionado y se viva una oleada de calor en su momento se dificultaba el desarrollo de las actividades rutinarias y la manipulación del producto de igual manera podría verse afectada por lo que de alguna manera se lograba brindar un escape a la concentración de calor, por lo que así se lograba mantener de cierta manera la integridad de los productos, reduciendo el riesgo de consumo y por ende la salud del consumidor. De la misma manera nos era imposible realizar modificaciones estructurales para brindar una mayor protección a las distintas áreas; sin embargo, como ya se ha mencionado, se adquirió un bien para tener un mejor funcionamiento.

(...)

Por otra parte, es de precisar que, todo el personal tanto administrativo como misional o funcional cuentan con un óptimo estado de salud y realizan sus actividades con uso permanente de gorros, tapabocas y guantes con el objetivo de brindar una mayor cobertura de los riesgos que implica la manipulación de alimentos, aunque nuestro producto este catalogado como de riesgo mínimo para la salud de los consumidores, abordamos medidas tendientes a reducir dicho riesgo en la medida de lo posible.

Para la vigencia en la cual se produjo la visita, como ya se ha dicho nos encontrábamos en un bien inmueble que no reunía muchos de los requisitos exigidos y dadas sus falencias estructurales, el área administrativa sufrió inundaciones producto de las oleadas invernales y se ha perdido documentación soporte que permitiera evidenciar sendas capacitaciones en el manejo de los alimentos, y técnicas para prevenir la contaminación cruzada.

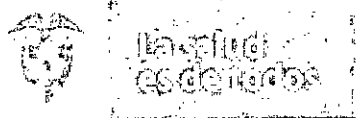
Los trabajadores encargados de los distintos niveles de producción a la fecha han desempeñado sus funciones con el uso de delantales y en la actualidad se espera de uniformes específicos para el desempeño en un mayor grado de funcionalidad al momento de la manipulación alimenticia y como ya se ha dicho, llevan a cabo sus rutinas con implementos de rigor quirúrgico como el uso de tapabocas, gorros y guantes para que no haya contacto entre el producto y células capilares y/o epiteliales, uñas, cabellos y partículas salivales, entre otros.

Se recalca en el informe otra falencia en cuanto a los avisos alusivos para individualizar las distintas áreas y el incentivo visual de prevención de agentes contaminantes en dable manifestar que, en la actualidad y dado que nos encontramos en un inmueble cuya titularidad radica en COIMPAS, ahora tenemos dichas imágenes alusivas al buen uso de prácticas higiénicas durante la manipulación de los alimentos. Asimismo, nos encontramos en proceso de adecuación e instalaciones de un lavamanos funcional con accionamiento físico a través de un pedal, mediante un sistema de gatillo de paso, ello con el fin de eliminar el contacto directo entre el personal y la llave de apertura de la llave del agua, cerrando el riesgo de contaminación cruzada.

De igual manera se llevan a cabo la limpieza de todas las áreas de producción una vez se cumple con las actividades propias de la expedición de los lotes salientes, la limpieza radica en cada uno de los trabajadores de las distintas áreas.

Por otra parte, aunque guardando consonancia con lo anterior, se expresa que los suelos son esterilizados con periodicidad y los trabajadores disponen de fundas para sus zapatos al interior de las instalaciones.

Ahora bien, en lo atinente a la imagen del producto, se han seguido las indicaciones de impresión a la imagen del producto, el nombre, la fabricación, el empaque y tabla nutricional con sus respectivas propiedades y nutrientes.



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

Así mismo, puede la entidad confirmar que se nos ha renovado la licencia o registro sanitario.

(...)

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a efectuar el correspondiente análisis de los alegatos de conclusión en procura de garantizar sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Se observa de la lectura del escrito presentado por la representante legal de la cooperativa investigada que estos se refieren en gran medida a las condiciones sanitarias del establecimiento, las cuales, en sus palabras, están siendo superadas debido a la adquisición de un inmueble propio.

Al respecto, es preciso reiterar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 779 de 2006, modificada por las Resoluciones 3462 de 2008, 3544 de 2009 y 4121 de 2011, se estableció que solo se permite el reenvase de panelas en establecimientos autorizados por la entidad territorial de salud, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

De acuerdo con la normativa antes mencionada, la competencia para evaluar las condiciones sanitarias de los establecimientos dedicados al reenvase de panela corresponde al ente de salud territorial.

En relación con el rotulado del producto, la representante legal de la investigada señala que se han seguido indicaciones de impresión a la imagen, nombre, fabricación, el empackado, tabla nutricional y sus respectivas propiedades.

Frente a esto, es preciso que la competencia para evaluar lo atinente al rotulado de panela corresponde al Invima. Por lo que la cooperativa investigada debe solicitar a este instituto que efectúe una visita de inspección con el objeto de evaluar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes al rotulado general de alimentos, para que de esta manera se establezca si este ya se encuentra adecuado a dicha normativa o si aún no ha superado las condiciones anómalas evidenciadas que son objeto de análisis en el presente proceso.

Así las cosas, este Despacho no observa que los argumentos formulados por la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA – COIMPAS, hayan desvirtuado los cargos formulados en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la ley 9 de 1979, la Resolución 2674 del 2013, la Resolución 5109 del 2005 y la Ley 1437 de 2011, entre otras.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió el investigado, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

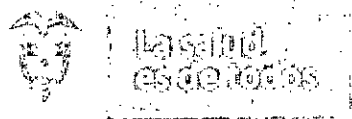
ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

Por otro lado debe considerarse que uno de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan la calidad de fabricantes de un producto alimenticio cuenten con las condiciones sanitarias requeridas para realizar los procesos de transformación o elaboración y que en general cumplan los parámetros establecidos por la ley, requisitos cuyo cumplimiento dan a la autoridad sanitaria la potestad para asignar un número de Registro Sanitario que distinguirá a este producto y lo calificará como apto para el consumo o uso humano.

Lo anterior habida cuenta que como se indicó previamente, el cumplimiento de las normas sanitarias se debe entender no como exigencias que caprichosamente la administración imponga, toda vez que se trata de condiciones que se establecen en procura de la salud pública como bien jurídico tutelado, pues se reitera el hecho de que la elaboración de un producto alimenticio sea elaborado conforme a los lineamientos establecidos en los preceptos normativos, cuidando las condiciones de calidad e inocuidad, impedirá que se generen riesgos en la salud y que se presenten efectos adversos por el consumo de los productos elaborados.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Así las cosas, de acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, de aplicación de medida sanitaria y en el Protocolo de evaluación de Rotulado General de alimentos envasados, realizadas por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS, con NIT.



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

890.806.742 – 6, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total vulneran la normatividad sanitaria que a continuación se describe:

La Resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", indica:

(...)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.

b) Al personal manipulador de alimentos.

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

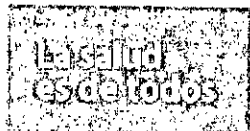
a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;

b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;

c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

(...)

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 15 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

(...)

Por su parte, la Resolución 5109 de 2005 señala:

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

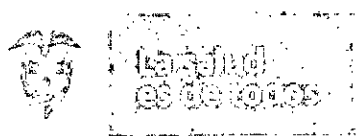
ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

- a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

La Resolución 333 de 2011, señala:

ARTÍCULO 26. ESPECIFICACIONES DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

26.2.7 La información sobre vitaminas y minerales, excepto sodio y potasio, debe separarse de la información de los demás nutrientes con una línea y presentarse horizontalmente en una o dos líneas, utilizando el tipo de letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 5 puntos. Si se declaran más de cuatro vitaminas o minerales, la información debe aparecer verticalmente indicando los porcentajes bajo la columna titulada "% Valor Diario".

(...)

26.2.10 Los títulos "Información Nutricional", "cantidad por porción", "porcentaje del valor diario" o sus términos equivalentes permitidos, y los nombres de los siguientes datos nutricionales: calorías, grasa total, colesterol, sodio, carbohidratos totales y proteína y sus porcentajes de valor diario, deben aparecer en negrilla para distinguirlos de los demás nutrientes.

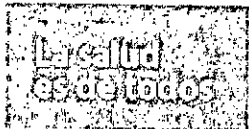
(...)

Así mismo, el Despacho observa dentro del plenario la presunta infracción de las normas legales en materia sanitaria como se evidencia en la aplicación de la medida sanitaria de fecha 28 de junio de 2016, que se tendrán en cuenta para su valoración en la etapa procesal correspondiente, y que el investigado debe tener en cuenta y sin perder de vista lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 214 de 994, dice:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que (i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realzar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina

Página 14



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; (iii) constituye un componente de la potestad de mando, pues constituye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

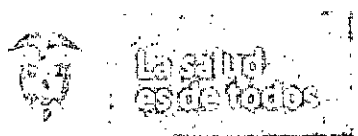
Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy (Jurisprudencia que reitera la potestad sancionadora de la administración)



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)"

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, tanto así que fue necesaria la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO PANELA INSTANTANEA VILLA DEL SOL PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 1000 GRAMOS, con el fin de mitigar el riesgo y posible daño que se pudiera generar a quienes consumieran el producto, por lo tanto este criterio se tiene en cuenta para la imposición de sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto no se aplica este criterio como agravante.

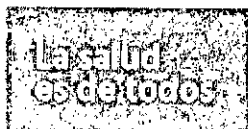
En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA –COIMPAS, con NIT. 890.806.742 – 6, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por ende, no es reincidente. Por lo tanto, bajo este criterio se atenúa la sanción.

Respecto el numeral cuarto, se pudo establecer que en el presente caso no hubo negativa a la acción investigadora, por lo tanto no se aplica como agravante.

En lo que respecta al numeral quinto, no se evidencia que la investigada a través de interpuesta persona haya utilizado algún medio fraudulento para ocultar la infracción, por lo tanto no aplica como agravante.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, no se constata que la investigada haya realizado acciones tendientes a enmendar las deficiencias e incumplimientos que fueron observadas al momento de la aplicación de la medida sanitaria ya aludida, por lo tanto no es procedente tener este criterio como atenuante.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, se constata que la medida sanitaria de seguridad impuesta el día 28 de junio de 2016, fue desacatada, por cuanto en la diligencia de inspección,



RESOLUCIÓN No. 2019022211

(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

vigilancia y control llevada a cabo el día 17 de mayo de 2018, se pudo establecer que la cooperativa investigada desconoció la medida impuesta.

Finalmente, se observa que no existió aceptación expresa de la infracción por parte del investigado antes de proferirse el respectivo auto de pruebas, por lo que no es viable tener esta situación como atenuante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos, la naturaleza de la actividad desarrollada, el nivel de riesgo del alimento y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, dado que el investigado no solo ha cometido una conducta prohibida por la norma que se encuentra lo suficientemente probada, sino que de la valoración fáctica del material hallado en el expediente, como del análisis jurídico de tales hechos, se tiene que la investigada configuró un riesgo para la salud pública como bien jurídico tutelado por la norma.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

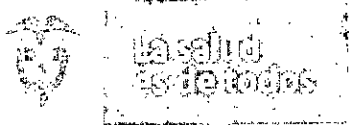
La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS con NIT. 890806742-6; infringió las disposiciones sanitarias vigentes de alimentos, al:

I. Reempacar y rotular el producto *"Panela Instantánea Villa del Sol presentación bolsa de polietileno por 1000 gramos"* infringiendo las disposiciones sanitarias contenidas en la Resolución 5109 de 2005, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados, por:

1. No declara el nombre del alimento conforme al otorgado en el Registro Sanitario, contrariando lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.1 subnumeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declara la expresión *"FABRICADO POR"*, ni el nombre del fabricante, contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No cuenta con lote, contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 de 2005.

II. Reempacar y rotular el producto *"Panela Instantánea Villa del Sol presentación bolsa de polietileno por 1000 gramos"* infringiendo las disposiciones sanitarias contenidas en la Resolución 333 de 2011, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano, por:

1. No declara información sobre vitaminas y minerales, excepto sodio y potasio, debe separarse de la información de los demás nutrientes, contrariando lo establecido en el artículo 26 numeral 26.2 subnumeral 26.2.7 de la Resolución 333 de 2011.
2. No declara Los títulos "Información Nutricional", "cantidad por porción", "porcentaje del valor diario" o sus términos equivalentes permitidos, contrariando lo establecido en el artículo 26 numeral 26.2 subnumeral 26.2.10 de la Resolución 333 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2019022211
(31 de Mayo de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201605552

III. Reempacar y rotular el producto denominado: "Panela Instantánea Villa del Sol presentación bolsa de polietileno por 1000 gramos", sin contar con registro sanitario y declarando el RSAM16I9005, el cual se encuentra vencido desde el 12 de Septiembre de 2015, contrariando lo establecido en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con el Artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS con NIT. 890806742-6, sanción consistente en multa de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES PANELEROS DE SUPIA - COIMPAS con NIT. 890806742-6, y/o su Apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección d20190178e Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76, 77 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Vo. Bo Proyectó: Diego Andres Rojas Molano
Vo. Bo Revisó: Fabiola Garzón M.